

Señor

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA.

E. S. D

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
RAD. 41001-41-89-004-2020-00335-00

MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.934.115 y T.P. No. 171.844 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, obrando en calidad de **CURADOR AD LITEM** dentro del proceso de la referencia, nombrado por el despacho mediante auto del 29 de julio de 2021, así mismo, se corrió traslado el día 8 de septiembre de 2021, estando dentro de la oportunidad legal de acuerdo con el Dec. 806 de 2020, descorro el traslado y procedo a dar contestación de este, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO. Es cierto, así se estipula en el pagaré aportado por la parte demandante.

SEGUNDO. No me consta, por cuanto el pagaré debe precisar una facultad clara y expresa respecto al diligenciamiento de este y no se observa.

TERCERO. No me consta, el endoso no es claro por cuanto no se acredita la calidad de la persona quién suscribe el endoso.

CUARTO. No me consta, no hay documento que soporte que dicho pagaré fue diligenciado el 10 de diciembre de 2019.

QUINTO. No me consta, en razón a que el pagaré y el endoso no son claros y expresos.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO.

En cuanto a las pretensiones de la entidad demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista del acervo probatorio.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

1. Prescripción

Sin que implique el reconocimiento de ninguna de las pretensiones del demandante, solicito respetuosamente al señor Juez tener en cuenta la excepción de prescripción al momento de decidir el presente proceso.

EXCEPCIÓN PREVIA

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL: # 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita" (subrayas y negrillas fuera del texto original)

Respecto a la excepción invocada, el demandante debió presentar la demanda en la ciudad de Bogotá en razón a que la suscripción de la obligación hoy discutida se realizó en la ciudad en mención. Como indica el Art. 28 del CGP, el juez competente será el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Acerca del endoso, el código de comercio indica:

"CODIGO DE COMERCIO ARTÍCULO 654. <ENDOSO EN BLANCO - ENDOSO AL PORTADOR DE TÍTULO A LA ORDEN>. *El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

La falta de firma hará el endoso inexistente." (subrayas y negrillas fuera del texto original)

De acuerdo con los anexos presentados por la parte demandante no es claro ni preciso la calidad en la que obra la funcionaria Marilyn Cortés Linares del Banco AV Villas al momento de firmar el endoso, toda vez que sólo el representante legal o quién ejerza sus funciones puede firmar el endoso, tampoco se allega certificado de existencia y representación legal para acreditar dicha calidad.

Frente a la falta de claridad del pagaré:

"SECCIÓN II.

PAGARE

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

ARTÍCULO 710. <EQUIVALENCIA DEL SUScriptor DEL PAGARÉ AL ACEPTANTE DE UNA LETRA DE CAMBIO>. *El suscriptor del pagaré se equipará al aceptante de una letra de cambio.*

ARTÍCULO 711. <APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>. *Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.* (subrayas y negrillas fuera del texto original)

ARTÍCULO 708. <PROTESTO BANCARIO-VALIDEZ DE LA ANOTACIÓN>. *Si la letra se presenta por conducto de un banco, la anotación de este respecto de la negativa de la aceptación o de pago, valdrá como protesto.”*(subrayas y negrillas fuera del texto original)

No es precisa la carta de instrucciones sobre la facultad de diligenciar el pagaré en blanco, recordemos que esta autorización debe ser clara y expresa.

NOTIFICACIONES.

1. Al suscrito Curador Ad Litem, recibiré las notificaciones en el correo electrónico establecido para notificaciones judiciales: bigdatanalyticsas@gmail.com
2. Bajo gravedad de juramento, manifiesto que desconozco la dirección del demandado.

Señor Juez, con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

MILTON GONZALEZ RAMIREZ

cédula de ciudadanía No. 79.934.115

Tarjeta Profesional No. 171.844 del Consejo Superior de la Judicatura